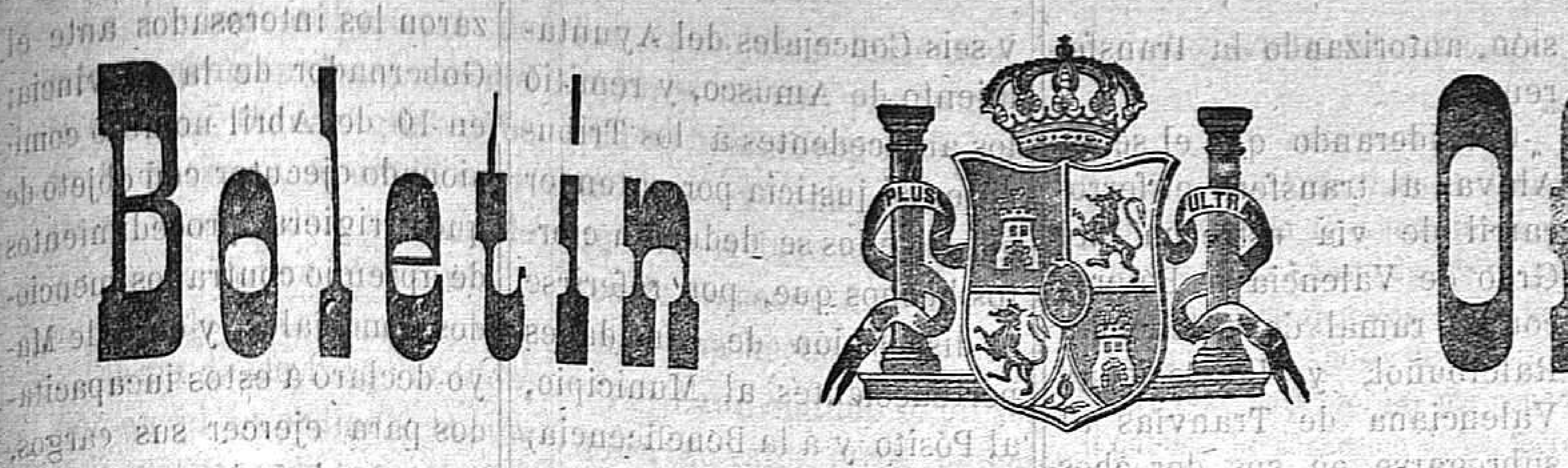
Año económico de 1889-90. Sábado 29 de Marzo Número 224



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos............ 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. Otero, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

—

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

—

GOBIERNO DE PROVINCIA

—

Suscrición á favor del pueblo de San Juan de Randín arruinado por el incendio.

	Pts. Cts.
Suma anterior.....	9.723'80
San Ciprian de Viñas	
El Ayuntamiento de la partida de imprevevistos...	25
El Alcalde, Concejales y Secretario............	15
Castrelo de Miño.	
El Ayuntamiento de imprevistos..................	25
D. José Ferrer, Alcalde....	3
D. Antonio Rey, Secretario.	3
D. Manuel Martinez, Médico	2
D. Castor Nieves, Depositario..................	3'50
D. Andrés Covelas, portero.	75
D. Antonio Lorenzo, cartero	50
D. Benito Ferrer, Juez municipal..............	2
D. Bernardo Justo, portero..	50
Total........	9.804'05

Orense 29 de Marzo de 1890.

El Gobernador,
Alonso Roman Vega.

—

MINISTERIO DE FOMENTO

—

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para que otorgue á la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete, representada por su Director gerente, la concesión de un ramal de vía normal, sin subvención del Estado, que partiendo del ferrocarril de Tudela á Bilbao, en Cantalojas, empalme con la línea de Bilbao á Portugalete en la estación de Olaveaga, pasando por los términos municipales de Bilbao y Abando.

Art. 2.° Se declara este ferrocarril de utilidad pública, y por lo tanto con derecho á la expropiación forzosa; al aprovechamiento de los terrenos de dominio público, y á cuantos beneficios concede la ley vigente de Ferrocarriles, y se construirá con arreglo al proyecto presentado con la fecha 21 de Mayo de 1889 en el Ministerio de Fomento, y las modificaciones que al aprobarlo se introduzcan.

Art. 3.° La concesión se otorgarará por noventa y nueve años y con sujeción á la legislación vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa.—*Yo la Reina Regente.*—El Ministro de Fomento, *Y. Cristóbal Colón de la Cerda.*

—

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Manuel Martí, sin subvención del Estado, por noventa y nueve años, la construcción y explotación de un ferrocarril de vía estrecha ó ancha, si así se solicitase, de San Sebastián á Deva, pasando por el pueblo de Guetaria, prolongándose hasta la frontera francesa por una parte; por otra, hasta su unión con la línea central de Guipúzcua, y enlazándose con ésta en los puntos más convenientes por medio de otra línea que sirva á los pueblos de Azcoitia y Azpeitia. La concesión se sujetará al proyecto que el concesionario tiene presentado en el Ministerio de Fomento en la parte de Deva á Zumaya y Zarauz á San Sebastian, y á los que el Gobierno apruebe, para la modificación de Zumaya á Zarauz, para las dos prolongaciones y para el ramal de enlaze autorizados por este artículo,

Art. 2.° Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden y puedan conceder á los de su clase.

Por tanto;

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa.—*Yo la Reina Regente.*—El Ministro de Fomento, *Y. Cristóbal Colón de la Cerda.*

(Gaceta núm. 78.)

———

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Centro, en fecha 21 de Febrero del presente año, y suscrita por don Ricardo de Alava y Carrión, concesionario del ferrocarril de vía estrecha de Graol de Valencia á Bétera, con un ramal de Valencia á Rafelbuñol, y D. Balbino Andreu y Reig, apoderado de la Sociedad Valenciana de Tranvías, en súplica de que se autorice la transferencia hecha por el concesionario á la mencionada Sociedad, en escritura pública otorgada en Madrid á 21 del corriente, ante el Notario de este ilustre Colegio D. Antonio Turón y Bosca:

Resultando que D. Ricardo de Alava, como concesionario del ferrocarril de que se trata, tiene perfecto derecho y personalidad para transferir la concesión otorgada á su favor:

Resultando que la Sociedad Valenciana de Tranvías, como constituída legalmente y anotados sus estatutos en el Registro mercantil correspondiente, tiene personalidad jurídica para aceptar los derechos y obligaciones del concesionario, y para declararse subrogada en unos y otras:

Resultando que D. Balbino Andreu y Reig puede ostentar legítimamenie la representación de la Sociedad Valenciana de Tranvías, por virtud del poder que le fué otorgado por escritura pública ante el Notario de Valencia D. Francisco Guanter, en 22 de Noviembre último, por el Presidente del Consejo de administración de la ya citada Sociedad:

Visto el art. 21 de la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y lo que sobre el particular dispone el Código vigente de Comercio:

Considerando que en la instancia de que se ha hecho mérito, se declara la parte adquirente sobrogada en los derechos y obligaciones inherentes á la primitiva concesión, circunstancia previa é indispensable para este Ministerio acceda á su pretensión, autorizando la transferencia:

Considerando que el señor Alava, al transferir el ferrocarril de vía estrecha del Grao de Valencia á Bétera, con un ramal de Valencia á Rafelbuñol, y la Sociedad Valenciana de Tranvías al subrogarse en sus derechos y obligaciones, ejercitan un acto voluntario y legítimo sancionado por las leyes:

Considerando, en suma, que no existe motivo justificado, dadas las garantías que ofrece la Sociedad adquirente para la Administración deniegue lo pretendido por los solicitantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto autorizar la transferencia del ferrocarril de vía estrecha del Grao de Valencia á Bétera por Moncada, con un ramal de Valencia á Rafelbuñol, hecha por el concesionario á la Sociedad Valenciana de Tranvías, declarando á ésta subrogada en todos los derechos y obligaciones inherentes á la primitiva concesión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años años. Madrid 5 de Marzo de 1890.—*Veragua*.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta número 81.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Tomás Tamayo y Requena y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró con capacidad á varios Concejales del Ayuntamiento de Amusco, para ejercer sus cargos; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador civil de la provincia de Palencia suspendió en 10 de Noviembre de 1888 al Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Amusco, y remitió los antecedentes á los Tribunales de justicia por entender que de ellos se deducían ciertos hechos que, por referirse á disposición de cantidades pertenecientes al Municipio, al Pósito y á la Beneficencia, pudieran constituir delito.

En 30 de Marzo del año actual y en virtud de otro expediente de ampliación de la visita, volvió el Gobernador á suspender á los citados Alcalde y Concejales, lo que se dejó sin efecto por Real orden de 4 de Mayo siguiente.

Durante la primera de dichas suspensiones y en sesión celebrada por la Junta municipal y de Beneficencia de Amusco el día 15 de Diciembre del año próximo pasado, se dió cuenta de una liquidación presentada por el Secretario de la citada Junta, en la cual resultaban alcanzados los Concejales que habían formado el Ayuntamiento desde 1.° de Enero de 1884 hasta el año de 1888-89 en la cantidad de 1.503 pesetas, en vista de lo cual la Junta resolvió proponer que se señalase á aquellos un plazo de cinco días, para que expusieran lo que creyera conveniente acerca de lo indicado.

Así lo acordó la Corporación municipal, que posteriormente dedujo de aquella suma la de 116 pesetas, y ordenó que el resto lo hicieran efectivo inmediatamente los Concejales suspensos, pues en caso contrario, se procedería contra ellos ejecutivamente.

El Ayuntamiento interino acordó asimismo en 6 de Enero del año actual eliminar de la responsabilidad impuesta á dos Concejales, y en 10 de Abril siguiente, que continuaran los procedimientos contra los seis Vocales restantes, que deberían consignar en el término de tres días la cantidad que se les exigía, bajo apercibimiento de hacerla efectiva por la vía de apremio, de cuyos acuerdos se alzaron los interesados ante el Gobernador de la provincia; en 10 de Abril nombró comisionado ejecutor con objeto de que dirigiera procedimientos de apremio contra los mencionados Concejales, y en 8 de Mayo declaró á estos incapacitados para ejercer sus cargos, por considerarles comprendidos en el apartado 5.° del artículo 43 de la ley Municipal.

Dictada la Real orden de 11 de Mayo, alzando la segunda suspensión que el Gobernador había impuesto al Ayuntamiento de Amusco, aquella Autoridad dió traslado de ella á la Corporación interina, con cuyo motivo el Alcalde le dirigió una comunicación consultándole acerca de la manera cómo debía entender la citada Real orden, en vista de que los Concejales que en ella se mandaban reponer habían sido declarados incapacitados para ejercer sus cargos á lo cual dicha Autoridad le contestó que se atuviera estrictamente á la ley Municipal con respecto á la reposición de los Concejales suspensos.

Habiéndose procedido, en sesión de 22 de Mayo del año actual, á reintegrar á aquellos en el ejercicio de sus funciones, los Concejales interinos protestaron de tal medida; y censurando la Real orden en términos nada respetuosos acudieron al Gobernador en una instancia, por virtud de la cual este último, en 19 de Junio, suspendió por tercera vez á los Concejales propietarios, determinando al hacerlo que resolviera acerca de la incapacidad, y remitió á la Comisión provincial el recurso por aquél formulado contra el acuerdo del Ayuntamiento interino.

La Comisión revocó el acuerdo, por el cual se declaró incapacitados á los Concejales que componían el Ayuntamiento de Amusco, lo que ha promovido la alzada interpuesta ante V. E.

La Dirección general de Administración local de ese Ministerio opina que debe confirmarse el acuerdo recurrido, habiéndose remitido por Real orden el asunto á informe de esta Sección,

Llama desde luego la atención en el expediente la conducta observada por el Gobernador de Palencia, pues una vez que por virtud de la Real orden de 11 de Mayo se mandó reponer en sus cargos á los Concejales propietarios, no pudo suspenderlos de nuevo sino por justa causa y en la forma que determina la ley Municipal, ni hacer que esta suspensión durase más de los cincuenta días que aquélla previene, siendo contrario á sus disposiciones el dejar aquella dependiente de que se resolviera el recurso interpuesto contra el acuerdo de incapacidad.

Entrando en el fondo del asunto resulta que, además de ser interina la Corporación que adoptado el acuerdo de incapacidad, la responsabilidad en que se dice han incurrido los Concejales se les exige según una cuenta presentada por el Secretario de la Junta municipal de Beneficencia, sin justificante alguno, á lo menos en el expediente no consta que los haya, y sin que se hubieran realizado diligencias para averiguar quienes fueron los causantes del descubierto que en la misma aparecía, dándose el caso de que desde luego y sin causa alguna que lo explique se hayan dirigido los procedimientos contra los mencionados Concejales, de los que se excluyeron dos sin que hubiera motivo para ello, y reduciéndose la cantidad que se había de exigir; todo lo cual es tanto más extraño, cuanto que las cuentas empiezan en el año 1884, ó sea cuando la mitad por lo menos del actual Ayuntamiento, ó quizás todo él, no había sido elegido, de lo que se deduce que, de existir el cargo, pudieran muy bien ser responsables de él los Concejales salientes en 1885, y no los que en tal fecha se nombraron para sustituirlos, extremos todos ellos que han debido aclararse antes de proceder á la forma en que se ha hecho.

Pero aun cuando se prescindiera de estos otros defectos que en el expediente se observan, procedería revocar el acuerdo de incapacidad, por no estar declarados en forma los Concejales deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, ni haberse expedido contra ellos apremio, requisitos indispensables que exige el núm. 5.° del art. 43 de la ley Municipal.

En virtud, pues, de lo expuesto,

La Sección opina que procede:

1.° Revocar el acuerdo del Ayuntamiento interino de Amusco de 8 de Mayo de 1889 y reponer inmediatamente en sus cargos, si no los estuvieran desempeñando, á los Concejales propietarios.

2.° Prevenir al Gobernador de Palencia que en lo sucesivo haga respetar y cumplir la Real orden que al efecto se le comunique, y ajuste su conducta á las disposiciones de la ley.

Y 3.° Que esta Autoridad adopte las medidas necesarias para normalizar la Administración municipal de Amusco.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1890.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta número 85.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Autorizado el Gobierno, en virtud de lo determinado en la ley de 22 de Agosto de 1885 y en las leyes de Presupuestos de la isla de Cuba de 5 de Agosto de 1886 y posteriores, para otorgar por concurso público la concesión de los ferrocarriles de la isla de Cuba de Santa Clara á Ciego de Avila, por San Andrés; de Ciego de Avila á Puerto Príncipe, de Puerto Príncipe á Victoria de las Tunas, de Santa Cruz del Sur á Puerto Príncipe, de Victoria de las Tunas á las Enramadas, por Bayamo; de Victoria de las Tunas á las Enramadas, por Holguín; de Bayamo á Manzanillo y de Cristo á Santa Catalina del Guaso, y dispuesto por Real decreto de 22 del corriente mes la celebración de dicho concurso.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar para el debido cumplimiento de la ley de 22 de Agosto de 1885, las siguientes reglas:

1.ª Las Compañías, Empresas ó particulares que pretendan la concesión de los ferrocarriles de Santa Clara á Ciego de Avila, por San Andrés; de Ciego de Avila á Puerto Príncipe, de Puerto Príncipe á Victoria de las Tunas, de Santa Cruz del Sur á Puerto Príncipe, de Victoria de las Tunas á las Enramadas, por Bayamo; de Victoria de las Tunas á las Enrramadas, por Holguín; de Bayamo á Manzanillo y de Cristo á Santa Catalina del Guaso, con sujeción á la ley de 22 de Agosto de 1885, podrán presentar sus proposiciones en los locales y plazos que se expresan á continuación:

Primero. En el Negociado de Obras públicas del Ministerio de Ultramar, desde las «tres» de la tarde del día 26 de Marzo de 1890, hasta las «dos y media» de la tarde del día 26 de Abril siguiente.

Segundo. En el salón del Ministerio de Ultramar, ante el mismo Ministro, Comisión auxiliar de Senadores y Diputados por las provincias de Cuba, y Notario que actúe en el concurso, desde las «dos y media» hasta las «tres» de la tarde de dicho día 26 de Abril de 1890.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, indicando en la cubierta el nombre de la Compañía, Empresa ó particular que la presenta. A cada proposición acompañará por separado y en pliego abierto la carta de pago correspondiente que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos «un millón de pesetas» en metálico ó en efectos públicos al tipo mínimo de la cotización oficial del día anterior al en que se constituyan.

3.ª Las proposiciones que se presenten se ajustarán á las bases siguientes:

Primera. Rebaja de la cantidad máxima con derecho al interés del 8 por 100 fijada por el Gobierno como importe de la construcción de todas las líneas objeto de la concesión.

Segunda. Mejoras ó ventajas de todas clases en las condiciones generales y en beneficio para el Estado que se aseguren en las proposiciones.

Tercera. Garantía y crédito que ofrezcan las Compañías ó particulares que soliciten la concesión.

4.ª Al hacerse la entrega de cada pliego se anotará en la cubierta ó sobre el mismo, el día y hora de su admisión en el Ministerio de Ultramar y el número correlativo de orden que en la presentación le corresponda, inscribiendo ambas circunstancias en un registro especial abierto al efecto, dándose de ellas copia, por vía de resguardo, á la persona que presente el pliego para que pueda acreditar estos particulares. Esta copia será autorizada por el Jefe del Negociado de Obras públicas del Ministerio de Ultramar y por el Director general de Administración y Fomento del mismo.

La admisión de pliegos terminará en el Negociado de Obras públicas á las «dos y media» en punto de la tarde del día 26 de Abril de 1890, y seguirán admitiéndose hasta las «tres» en punto del propio día, ante el Ministro de Ultramar y aquellos Senadores y Diputados de Cuba que se hallen presentes, que hayan sido designados para formar la Comisión auxiliar de que se ha hecho mérito.

5.ª El acto del concurso será público y tendrá lugar el día 26 de Abril de 1890, á las tres de la tarde, en el salón del Ministerio de Ultramar, ante la Comisión de Senadores y Diputados de la isla de Cuba nombrados al efectos, con arreglo al artículo 3.° de la ley, presidida por el Ministro de Ultramar y con asistencia de un Notario. A la hora marcada, dicho Notario dará testimonio del número de pliegos presentados, así como del nombre ó razón social de los proponentes; hecho lo cual, el Ministro de Ultramar dispondrá se proceda á la apertura de los pliegos y lectura de su contenido.

6.ª Terminada ésta se extenderá un acta, en que consten las proposiciones presentadas, así como los nombres de los interesados que las hayan formulado. Esta acta será firmada por el Ministro de Ultramar, por todos los individuos de la Comisión de Senadores y Diputados que

hayan asistido al acto, y por todos los autores de proposiciones que hayan concurrido al mismo; se unirán á ella las proposiciones presentadas, y en esta forma quedarán en poder del Ministro de Ultramar para que proceda á cumplir lo dispuesto en el art. 3.° de la ley, en cuanto se refiere á significar la que considere preferible. Este último acto no será público.

7.ª El Ministro de Ultramar dará oportuna cuenta al Consejo de Ministros para los efectos prevenidos en los artículos 1.° y 4.° de la ley.

8.ª Publicado el Real decreto admitiendo una de las proposiciones ó desechándolas todas, se devolverán á los respectivos interesados los resguardos de los depósitos constituídos para tomar parte en el concurso, excepto el correspondiente á la proposición que haya sido admitida, la cual se ampliará en el término de treinta días, contados desde la fecha de la adjudicación, hasta la cantidad que corresponda con arreglo á la base 5.ª del art. 1.° de la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1890.—*Becerra.*—Sr. Director general de Administación y Fomento del Ministerio de Ultramar.

(Gaceta núm. 85.)

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA

DE LO CRIMINAL DE ORENSE.

D. Diego del Rio y Pinzón, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Hago saber: que acordada la suspensión de la celebración de los juicios por jurados que deberán tener lugar en los días 26 y 28 del corriente en la capital de partido de Valdeorras, en las causas de que se hará mención, por indisposición del Letrado defensor de los procesados, he procedido en uso de las facultades que la ley me confiere á la designación de nuevo lugar, día y hora en la siguiente forma:

Partido judicial de Valdeorras

Causa contra Antonio Vidal Delgado por homicidio: lugar para la celebración de las sesiones: sala de justicia de esta Audiencia: día: 16 de Abril próximo: hora: las nueve en punto de su mañana.

Partido judicial de Viana

Causa contra Ceferino Vizcaya, por homicidio: lugar designado para las sesiones: sala de justicia de esta Audiencia: día: 18 del próximo mes de Abril: hora: las nueve en punto de su mañana.

Lo que se pública en este periódico oficial, en armonía con lo preceptuado en el art. 42 de la ley que establece el juicio por jurados.

Orense 23 de Marzo de 1890.—Diego del Rio y Pinzón.

JUZGADOS.

El Sr. D. Enrique Rodriguez Lacin, Juez enstructor del partido de Valdeorras.

En providencia del día de hoy y por virtud del sumario que en este Juzgado se instruye por lesiones inferidas á Manuel González Rodríguez, vecino de Arcos, ha acordado se cite, llame y emplaze al procesado Carlos Santos Fernández, de 21 años, soltero, jornalero, natural y vecino de Villamartín, en este partido, con el fin de que dentro del término de diez días á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta oficial* y *Boletin* de esta provincia, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Orense á usar de su derecho valiéndose de Procurador y Abogado, de lo contrario le pararán los perjuicios á que haya lugar. Y, en cumplimiento de lo acordado, libro a presente en el Barco de Valdeorras á 21 de Marzo de 1890.—El actuario.

D. Antonio Fernández Cid, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines* de las provincias de Galicia, se cita, llama y emplaza y Juan Troitiño Rivas, vecino de Laro; y de las circunstancias que se expresan, á fin de que dentro de diez días comparezca en esta sala de audiencia, sita en la Casa Consistorial de esta villa para ser notificado de sentencia dictada por el superior Tribunal, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares procedan á la busca y captura del Juan Troitiño, poniéndolo caso de ser habido á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Lalin á 22 de Marzo de 1890.—Antonio Fernández Cid.—José Gil Mein.

Señas de Juan Troitiño

De unos 26 años de edad, estatura regular, color bueno, pelo, cejas y ojos negros, barba negra afeitada.

Vestía pantalón, chaleco y chaqueta de paño ordinario negro, calzaba borceguíes y gastaba sombrero hongo negro.

PARTE NO OFICIAL

En el día de pasión ó de Lázaro de este año, faltó de esta ciudad un perro de perdices con las señales siguientes: cuerpo corpulento ó bastante grande; el vientre, y piernas traseras blancas, las delanteras también blancas con pintas pequeñitas, por encima de las piernas delanteras también blanco, la cabeza y espaldas de color castaño oscuro, y con unos siete dedos de cola blanca.

Se suplica al que lo tenga ó sepa quien lo tiene, se sirvan dar noticia en la calle de San Pedro, número 14, donde recibirán la gracia de 200 reales como recompensa.

IMPRENTA DE A. OTERO,

San Miguel, 13.